

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con un gran sentido de responsabilidad social, por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana, dentro de una determinada organización humana.

2. Que para la creación y adecuación de leyes, intervienen una serie de factores de diversa índole y siempre bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas entre otras de la sociedad.

3. Que la Legislatura del Estado, como parte integrante del Constituyente Permanente local, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma jurídica, con fecha treinta uno de marzo de dos mil ocho, aprobó replantear el contenido de la ley fundamental que es su Constitución y en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama; en donde además, es de suma importancia y relevancia señalar que en reforma de nuestra Carta Magna publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 07 de mayo de 2008, se hace especial regulación en el artículo 134 sobre la materia que nos ocupa en la presente Iniciativa de Ley.

4. Que en atención al trabajo especializado que implica generar el marco legal secundario, la Legislatura conformó la "Comisión Especial para reglamentar la Constitución Política del Estado de Querétaro", reiterando así la preocupación de los Legisladores para brindar a los ciudadanos leyes actualizadas y vigentes.

5. Que nuestro Estado, como el resto del territorio nacional, sigue un proceso de planeación activo que abarca todas las áreas políticas y administrativas de nuestro país, situación que ha venido provocando una fuerte democratización en los esquemas de funcionamiento de algunas instituciones que nos gobiernan, lo que ha vuelto más transparente su actuar frente a la sociedad que así lo requiere.

6. Que es anhelo de la sociedad, la claridad en el manejo del gasto público, lo que requiere normas que establezcan con precisión los procedimientos de compras que realizan los Poderes del Estado, sus dependencias, los municipios, las entidades y los organismos constitucionales autónomos.

7. Que la presente Ley sienta las bases que estandarizan y regulan acciones y operaciones en materia de adquisiciones, enajenaciones y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, que realicen los entes mencionados en el párrafo que antecede.

8. Que acorde a lo dispuesto en el presente orden normativo, las instituciones que se han venido mencionando estarán facultadas para planear, programar, presupuestar y efectuar la contratación de servicios para los requerimientos inherentes a sus actividades.

9. Que en la presente Ley, se especifica que las adquisiciones, arrendamientos, servicios y contrataciones únicamente podrán efectuarse mediante licitación pública, invitación restringida a cuando menos tres proveedores o interesados y sólo en casos muy particulares que se detallan en el citado Capítulo se dará la adjudicación directa. Con base en los anteriores procesos, las instituciones podrán particularizar, adecuar y emitir las normas que requieran, siempre con observancia de la presente Ley, del plan estatal y los municipales de desarrollo y de los programas que de ellos se deriven.

10. Que en particular, el proceso de licitación, desde la forma como debe expedirse la convocatoria a proveedores, hasta los términos para la designación de proveedores y prestadores de servicios al Estado, reflejarán un manejo más transparente.

11. Que en complemento a la presente Ley, se precisa la creación de los reglamentos que regulen el funcionamiento de los Comités de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, y demás previsiones conferidas a las instituciones señaladas.

12. Que para reforzar el cumplimiento de la Ley que nos ocupa, se contemplan infracciones y sanciones para los proveedores que incumplan los términos pactados en la prestación de servicios, así como de la forma en que éstos expongan sus inconformidades ante la autoridad competente. Asimismo, se establecen las formalidades mínimas requeridas para efectuar contrataciones, así como las causas de rescisión y de responsabilidad en las obligaciones que se contienen en los instrumentos contractuales que deriven de la presente.

13. Que en el caso de la autoridad, también se plasman las obligaciones de información y verificación, mediante las cuales las instituciones deberán remitir a sus órganos internos de control respectivos, mensualmente, en la forma y términos que se señalen, la información relativa a los contratos que regula esta Ley; así también, el deber de conservar, en forma ordenada y sistemática, la documentación que justifique y compruebe la realización de las operaciones reguladas por este ordenamiento, por un término no menor de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hubiesen recibido los bienes inmuebles o prestado el servicio. Lo anterior se traduce en un instrumento que procura transparentar las actividades de las instituciones obligadas y su relación con los particulares, proveyendo seguridad en su actuar.

14. Que para dar mayor claridad y congruencia al ámbito de aplicación, se utiliza la denominación de "Poderes, Ayuntamientos y Entidades Públicas" en los artículos respectivos; asimismo, se respeta la autonomía de gestión de los organismos descentralizados, empresas paraestatales y fideicomisos; y, en cuanto a la toma de decisiones, se establece un procedimiento general y homogéneo para la celebración de contratos, adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios en el Estado y municipios.

15. Que de manera general, la Ley contiene reglas que delimitan claramente su ámbito de competencia, el actuar de los Poderes del Estado, municipios y demás entidades públicas en beneficio del erario y, por consiguiente, de la ciudadanía; las facultades de las dependencias y unidades administrativas encargadas de realizar la adquisición de bienes y servicios; la fijación de parámetros y criterios en el manejo de los recursos públicos para la adquisición de bienes tanto muebles como inmuebles, así como en la contratación de servicios, arrendamientos y para la celebración de contratos administrativos, entre otros, bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados consagradas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular las acciones y operaciones relativas a los actos que lleven a cabo y los contratos que celebren en materia de adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos, de bienes muebles e inmuebles, los Poderes del Estado, los Ayuntamientos de los municipios del Estado y las entidades públicas, así como la prestación de servicios que no impliquen obra pública, servicios públicos, servicios personales o servicios de administración financiera y tributaria.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Poderes del Estado: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial;
- II. Ayuntamientos: los órganos de gobierno de cada uno de los municipios del Estado de Querétaro;
- III. Entidad pública: las entidades paraestatales, organismos descentralizados, organismos autónomos y cualquier otro organismo que reciba fondos públicos mayoritarios de carácter estatal o municipal;
- IV. Oficialías Mayores: dependencias administrativas o su equivalente en cada uno de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, encargadas de realizar las contrataciones de servicios, enajenaciones, arrendamientos y adquisiciones;
- V. Órganos de control: los órganos internos revisores y fiscalizadores que, con fundamento en las leyes orgánicas de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, corresponda conocer de los actos que regula la presente Ley;
- VI. Comité: los comités de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios que establezca cada uno de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, mismos que se integrarán y funcionarán de acuerdo a lo señalado en esta Ley y los reglamentos respectivos; y
- VII. Proveedor: las personas físicas o morales que realicen cualquier operación contractual sobre adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios con los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas.

Artículo 3. Los servidores públicos se abstendrán de intervenir, de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los actos y contratos a los que se refiere esta Ley, cuando tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para sí, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Tratándose de bienes muebles que estén bajo el servicio directo de servidores públicos, los Comités podrán autorizar su venta a éstos, o en su caso, mediante subasta pública, considerando su naturaleza, valor comercial, utilidad de los bienes, la responsabilidad en el cuidado de los mismos durante el servicio y la conveniencia de la venta, de conformidad con lo que establezca el reglamento respectivo.

La subasta pública se llevará a cabo, siempre y cuando se tenga el avalúo de los bienes a subastar. En cuanto al contenido de la convocatoria, forma de publicación, plazos en que se llevará a cabo en cada almoneda y formas de garantía de los postores, se determinarán por el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios conforme al reglamento e invariablemente se adjudicará el bien al postor que ofrezca mejor precio, salvo lo que se establezca para programas de vivienda.

Artículo 4. Las Oficialías Mayores, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes facultades:

- I. Planear, programar, presupuestar y contratar las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y, en general, la prestación de servicios;
- II. Fijar normas, condiciones y procedimientos para los requerimientos de las adquisiciones de mercancías, materias primas, bienes muebles e inmuebles, contratación de servicios y arrendamientos, así como aprobar los formatos e instructivos respectivos;
- III. Solicitar a las demás dependencias administrativas en los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, la presentación de sus programas y presupuestos de

adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles;

IV. Vigilar que las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles manejados directamente por las dependencias administrativas en los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, se ajusten a las normas establecidas en la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones administrativas;

V. Definir el procedimiento, para que, de acuerdo a los requerimientos de las diversas dependencias de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, se consoliden adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios;

VI. Establecer los procedimientos para la comprobación de calidad o especificaciones en las adquisiciones y del control de almacenes;

VII. Vigilar la adecuada y oportuna distribución de las mercancías, su correcto manejo dentro de sus almacenes y, en su caso, del inventario correspondiente;

VIII. Dictar las bases y normas generales para el mantenimiento permanente, cuidado y uso debido de los bienes muebles e inmuebles arrendados para la administración pública, así como los que sean propiedad de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas;

IX. Autorizar las adquisiciones de bienes muebles usados cuando sean justificables, previa realización de los avalúos correspondientes, por perito autorizado;

X. Autorizar, previa justificación fundada y motivada por escrito ante los Comités, la modificación de contratos adjudicados por estos últimos, por incremento en el costo o cantidad de los productos o servicios a adquirir, siempre y cuando éstos no sean mayores del aumento en el índice inflacionario o, en su defecto, del veinte por ciento de los mismos;

XI. Autorizar, previa justificación fundada y motivada por escrito ante los Comités, la prórroga para la entrega de los bienes, siempre y cuando no exceda de una tercera parte del tiempo inicialmente convenido para ello. En caso de incumplimiento por parte del proveedor respecto de este nuevo plazo, la Oficialía Mayor podrá proceder en los términos de lo dispuesto en esta Ley;

XII. Aprobar la adecuación de los procedimientos para las licitaciones públicas que deberán prever, desde la publicación de la convocatoria y las bases para concursar, hasta los criterios de selección del proveedor y los requisitos que éste deba satisfacer para la adjudicación del contrato, siempre conforme a la presente Ley y a los respectivos reglamentos;

XIII. Autorizar, la realización de adquisiciones directas de bienes muebles e inmuebles y contratación de servicios, siempre y cuando no excedan de los montos señalados en el artículo 20 fracción III de esta Ley; y

XIV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 5. El gasto en las adquisiciones, los arrendamientos y la contratación de servicios de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, se sujetará a lo previsto en las partidas del Presupuesto de Egresos correspondiente.

Sólo en casos excepcionales, debidamente justificados, previa autorización del comité respectivo, las Oficialías Mayores podrán realizar adquisiciones de bienes o servicios, sin contar con saldo disponible en su Presupuesto de Egresos, solicitando de manera posterior al área respectiva transferencia de recursos o la ampliación de la partida correspondiente.

Artículo 6. Las Oficialías Mayores, serán las responsables de que en la adopción e instrumentación de los sistemas y procedimientos que se requieran para la realización de las acciones y operaciones, que deban llevar a cabo conforme a esta Ley, se observen los siguientes criterios:

I. Simplificación administrativa, reducción, agilización y transparencia de los procedimientos y trámites, tanto de manera interna como en el servicio al público; y

II. Reordenación de las estructuras con que cuenten, a efecto de utilizar los recursos estrictamente indispensables para llevar a cabo dichas acciones y operaciones.

Los titulares de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, de acuerdo a las disposiciones legales que les resulten aplicables, dictarán los lineamientos y políticas de acuerdo a los principios de eficacia, eficiencia y honradez, que habrán de observar los titulares de las Oficialías Mayores, así como el resto de las dependencias administrativas, en concordancia con lo señalado en este artículo.

Los órganos de control respectivos, vigilarán y comprobarán la aplicación de los criterios a que se refiere este artículo.

Artículo 7. Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, se regirán por las disposiciones federales correspondientes.

Artículo 8. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, necesarias para la realización de las obras públicas por administración directa o las que se requieran a las Oficialías Mayores de acuerdo con lo pactado en los contratos de obra, deberán efectuarse conforme a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones administrativas.

Artículo 9. Las Oficialías Mayores podrán contratar asesoría técnica para la realización de cotizaciones, mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios; así como para la verificación de precios, pruebas de calidad y otras actividades vinculadas con el objeto de esta Ley.

Artículo 10. Las Oficialías Mayores, en relación con las materias que regula esta Ley, deberán:

I. Programar las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles;

II. Verificar el cumplimiento de los contratos, así como el aseguramiento, protección y custodia de sus existencias, almacenamiento y mercancía en tránsito que sea propiedad de los sujetos de esta Ley y que previamente haya sido entregada por el proveedor, tanto en términos materiales como jurídicos;

III. Mantener actualizado el control de sus almacenes e inventarios, instrumentando los controles de entrada y salida de los almacenes y la alta y baja de bienes de los inventarios;

IV. Acatar los procedimientos administrativos, circulares y normas que se emitan conforme a la misma; y

V. Solicitar y, en su caso, hacer efectivas las fianzas en los contratos administrativos que celebren.

Artículo 11. Los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, a través de sus Oficialías Mayores, podrán celebrar convenios de colaboración administrativa que permitan la adquisición y contratación, en forma consolidada, de los bienes y servicios de uso generalizado, para abaratar costos y mejorar condiciones de compra.

Artículo 12. Los actos, convenios, contratos y negocios jurídicos que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven, estarán afectadas de nulidad absoluta, sin perjuicio de la responsabilidad de cualquier índole que se pudiere haber generado, por los servidores públicos que los efectúen.

Artículo 13. En los actos, contratos y procedimientos que regula esta Ley, se preferirá, en igualdad de condiciones, a los contratistas, prestadores de servicios y sociedades cooperativas con domicilio fiscal en el Estado de Querétaro, con la finalidad de incentivar estos sectores de la economía.

Artículo 14. Los proveedores interesados en una licitación, bajo protesta de decir verdad, deberán señalar que participan en condiciones que no impliquen ventajas ilícitas respecto de otros interesados.

Capítulo Segundo

De la planeación, programación y presupuestación de las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios

Artículo 15. Las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios que realicen las Oficialías Mayores, se sujetarán a:

I. Los objetivos, prioridades, políticas y previsiones establecidos por los planes estatal y Municipales de desarrollo y los programas que de ellos se deriven;

II. Las estrategias y políticas establecidas por la Federación en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que deriven de éste, a fin de coadyuvar a la consecución de sus objetivos y prioridades;

III. Los objetivos, metas, previsiones y recursos establecidos en los Presupuestos de Egresos del Estado y de los municipios, respectivamente, considerando su autonomía presupuestaria; y

IV. Las demás disposiciones legales y reglamentarias que rijan las acciones y operaciones que prevé esta Ley.

Artículo 16. Las Oficialías Mayores realizarán la planeación de sus adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, formulando los programas respectivos, considerando:

I. Las acciones previas, durante y posteriores a la realización de dichas operaciones; los objetivos y metas a corto y mediano plazo; así como las unidades encargadas de su instrumentación;

II. La existencia en cantidad y normas de calidad de los bienes y sus correspondientes plazos estimados de suministro; los avances tecnológicos en función de su naturaleza; y los servicios que satisfagan los requerimientos de las propias dependencias internas de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas;

III. Los planos, proyectos, normas de calidad, especificaciones y programas de ejecución, cuando se trate de adquisiciones de bienes para obras públicas;

IV. Los requerimientos de los programas de conservación, mantenimiento y ampliación de la capacidad de los servicios públicos;

V. La utilización preferente, en igualdad de condiciones, de los bienes o servicios de procedencia nacional, así como aquellos propios de la región;

VI. La inclusión, en igualdad de condiciones, de los insumos, material, equipo, sistemas y servicios que tengan de preferencia incorporada tecnología nacional, tomando en cuenta los requerimientos técnicos y económicos de las adquisiciones o pedidos que vayan a hacerse en el país o en el extranjero; y

VII. Lo dispuesto en los tratados internacionales en los cuales el país sea parte y resulten aplicables.

Artículo 17. En la presupuestación de las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, deberán estimar y proyectar los recursos correspondientes a sus programas sustantivos, de apoyo administrativo y de inversiones, así como aquellos relativos a las adquisiciones de bienes para su posterior comercialización, incluyendo aquellos que habrán de sujetarse a procesos productivos.

Las dependencias administrativas de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, remitirán sus programas, metas y presupuestos de egresos parciales, de las adquisiciones, arrendamientos y servicios a las Oficialías Mayores en la fecha que señale, debiendo incluirse en el presupuesto de egresos respectivo.

A su vez, los Poderes Legislativo y Judicial, remitirán sus respectivos presupuestos de egresos al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, para su integración en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 18. El arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, sólo podrá celebrarse cuando se acredite su necesidad por la Secretaría, Dependencia o servidor público que haga el requerimiento ante los Comités respectivos, siempre que la renta no exceda del importe máximo que se autorice en el Presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas para el ejercicio fiscal respectivo.

El Comité emitirá la autorización relativa a la contratación de arrendamiento cuando proceda.

Artículo 19. Los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, por conducto de las Oficialías Mayores, deberán establecer comités de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, cuyo objetivo será llevar a cabo adjudicación de contratos en los términos de esta Ley; determinarán las acciones tendientes a la optimización de recursos que se destinen a las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, así como a la racionalización de las enajenaciones, coadyuvando con la observancia de esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como para que se cumplan las metas establecidas.

Capítulo Tercero

De los procedimientos de adquisición, arrendamientos, servicios y contrataciones

Artículo 20. Todas las adquisiciones, arrendamientos, servicios y contrataciones que realicen las Oficialías Mayores, solamente podrán efectuarse con previa autorización del Comité, mediante:

- I. Licitación pública, cuando el monto aprobado de la operación a contratar sea superior al 0.01341% del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal vigente;
- II. Invitación restringida, a cuando menos tres proveedores o interesados, cuando el monto aprobado de la operación a contratar se encuentre en el rango del 0.00123% al 0.01341% del Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal vigente; y
- III. Adjudicación directa, cuando el monto aprobado de la operación a contratar sea menor al 0.00123% del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal vigente.

Los montos mencionados en el presente artículo, no considerarán el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 21. El plazo para la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas, no podrá ser inferior a diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria; la junta de aclaraciones o modificaciones, siempre deberá efectuarse con cinco días naturales de anticipación a dicho acto.

Artículo 22. Los Comités de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, bajo su consideración y más estricta responsabilidad, fundando y motivando por escrito su proceder, podrán autorizar a las Oficialías Mayores la invitación restringida a cuando menos tres

proveedores autorizados o interesados o realizar la adjudicación directa de adquisiciones, arrendamientos, contrataciones y servicios, sólo en los siguientes casos:

- I. Cuando se declare cancelado un concurso por segunda vez;
- II. Cuando se trate de adquisiciones de productos alimenticios básicos o semiprosesados y bienes usados, con excepción de vehículos de motor. Tratándose de bienes usados, el precio de adquisición no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de banca y crédito o terceros capacitados para ello, conforme a las disposiciones aplicables;
- III. Cuando el contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona, por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos o el objeto sea una prestación de servicios profesionales con persona determinada, si la materia del servicio se refiere a información reservada;
- IV. Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales;
- V. Cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes;
- VI. Cuando no existan por lo menos tres proveedores en el mismo tipo de bienes o servicios, previa investigación de mercado aprobada por el Comité;
- VII. Cuando se trate de servicios de mantenimiento, conservación, restauración y reparación de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, estableciendo el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes; y
- VIII. Cuando se hubiese rescindido el contrato o no se haya formalizado el mismo, el titular de la Oficialía Mayor, a través de los Comités, verificarán previamente si dentro de los que concursaron conforme a los criterios establecidos en esta Ley, existe otra proposición que resulte aceptable, en cuyo caso, el contrato se celebrará con el proveedor respectivo.

Artículo 23. Las licitaciones públicas e invitaciones restringidas serán preferentemente nacionales.

Se realizarán licitaciones públicas e invitaciones restringidas internacionales únicamente en los siguientes casos:

- I. Cuando resulte obligatorio conforme lo establecido en los tratados internacionales;
- II. Cuando, previa investigación de mercado que realice el Comité, no exista oferta de proveedores nacionales respecto a bienes o servicios en cantidad o calidad requeridas o sea conveniente en términos de precio; y
- III. Cuando así se estipule para las contrataciones financiadas con créditos externos otorgados al Gobierno del Estado o con su aval, destinadas a inversiones públicas productivas, por los conceptos y montos que fije la Legislatura del Estado de manera anual en el Presupuesto de Egresos del Estado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Podrá negarse la participación de proveedores extranjeros en licitaciones internacionales, cuando no se tenga celebrado un tratado de comercio con el país del cual sean nacionales o ese país no conceda reciprocidad a los proveedores, contratistas de bienes o servicios mexicanos.

Artículo 24. Las convocatorias podrán referirse a uno o varios concursos, publicándose en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado o en el país. Asimismo, las convocatorias podrán difundirse a través de medios o redes de comunicación electrónica.

Los comités serán responsables de la publicación de las convocatorias, de acuerdo con la naturaleza de los bienes y servicios materia de la licitación.

Artículo 25. Las convocatorias a que se refiere el artículo anterior, deberán contener, como mínimo:

I. El nombre, denominación o razón social del convocante;

II. La descripción general, cantidad, calidad y unidad de medida de cada uno de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación;

III. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;

IV. La fecha, hora y lugar de la celebración del acto de apertura de ofertas, así como la fecha de publicación de las mismas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga";

V. La indicación de si la licitación es nacional o internacional y si se realiza bajo la aplicación de algún tratado internacional;

VI. El domicilio, fecha y forma de entrega de los bienes o servicios;

VII. La forma de pago y, en su caso, los porcentajes de anticipos que se vayan a otorgar; y

VIII. Los demás puntos que sean necesarios a criterio del convocante.

Artículo 26. Si a juicio de los Comités respectivos, pudieran existir proveedores idóneos fuera del territorio nacional, podrán enviar copias a las correspondientes representaciones diplomáticas acreditadas en el país, con objeto de procurar su participación, sin perjuicio de que puedan publicarse en los diarios o revistas de mayor circulación en el país donde se encuentren los proveedores potenciales.

Artículo 27. Las bases de cada licitación deberán contener la descripción completa de los bienes o servicios y sus especificaciones, indicando, en su caso, de manera particular, los requerimientos de carácter técnico y demás circunstancias pertinentes que habrá de considerar el Comité, para la adjudicación del contrato correspondiente, así como los requisitos que se contengan en los reglamentos de esta Ley.

Artículo 28. Tanto en las licitaciones nacionales como en las internacionales, los requisitos y condiciones que contengan, así como las penas convencionales, anticipos y garantías, deberán ser los mismos para todos los participantes.

Artículo 29. Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria, bases y especificaciones de la licitación, tendrá derecho a presentar proposiciones.

Artículo 30. Las personas físicas o morales que participen en las licitaciones o en la celebración de contratos regulados por esta Ley, deberán garantizar:

I. Las proposiciones en los procedimientos de adjudicación;

II. La correcta aplicación de los anticipos que reciban, cuando éstos procedan. Esta garantía deberá constituirse por la totalidad del monto del anticipo;

III. El cumplimiento oportuno de los contratos; y

IV. Los vicios ocultos de los bienes y servicios que, de acuerdo a su naturaleza, pudieran resultar o de buena calidad de los bienes adquiridos si las mismas tienen una vigencia mínima de un año y están a nombre de los sujetos de esta Ley.

Para los efectos de las fracciones I, II y IV, los Comités fijarán las bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse.

Artículo 31. Las garantías a que se refiere el artículo anterior, se constituirán por el proveedor, según sea el caso, en favor de:

I. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia o entidad contratante; y

II. Los demás Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, cuando los actos o contratos se celebren con éstos.

Artículo 32. La convocante conservará en custodia la garantía de que se trate, hasta la fecha del fallo, en la que serán devueltas a los licitantes, salvo la de aquél al que se le hubiera adjudicado el contrato, misma que se retendrá hasta el momento en que el proveedor o contratista constituya la garantía definitiva para el cumplimiento del contrato correspondiente.

Artículo 33. Las garantías que deberán exhibir los concursantes serán presentadas:

I. En cheque de caja o certificado, de acuerdo a los montos manejados por la convocante y conforme al acto que garantiza. Para aceptar en garantía un cheque de caja o certificado, deberá observarse lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que se tenga como tal; y

II. A través de fianzas otorgadas por organismos o instituciones legalmente reconocidos, a favor de los convocantes o, en caso particular, a favor de quien ésta señale dentro de la convocatoria.

Artículo 34. La aceptación, calificación, custodia, sustitución, cancelación y requerimiento de pago de las garantías, se realizará por el Poder, entidad o dependencia contratante.

Las garantías otorgadas a favor de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en términos del artículo 49, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se harán efectivas por el Poder, entidad o dependencia contratante, en coordinación con dicha Secretaría, por lo que ve a la suscripción de los documentos necesarios para ese efecto.

El Poder, entidad o dependencia contratante intervendrá en los procedimientos y juicios ante los tribunales competentes, por oposición al pago que formulen las compañías afianzadoras.

Capítulo Cuarto **Del acto de presentación y apertura de proposiciones** **para licitación pública y/o invitación restringida**

Artículo 35. El acto de presentación y apertura de proposiciones se hará por escrito, en sobres cerrados de manera inviolable, que contendrán por separado la propuesta técnica y la propuesta económica, mismas que serán abiertas en el seno del Comité, en forma pública y en presencia de un representante del órgano interno de control de cada uno de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, según sea el caso, en la fecha y hora fijadas, asentándose previamente en el acta el nombre de los participantes y el número de propuestas recibidas.

El sobre de la propuesta técnica deberá contener los documentos solicitados en las bases; el documento idóneo que acredite la personalidad del representante legal de la empresa o de la persona física; copia certificada de su identificación oficial; copia de las bases firmadas de conformidad; y carta donde señale que conoce las disposiciones de esta Ley.

El sobre de la propuesta económica contendrá la oferta económica en papel membretado del concursante y el cheque de caja, certificado de depósito o fianza para garantizar la seriedad o sostenimiento de su proposición, a favor de la institución convocante.

Artículo 36. El acto de presentación y apertura de las proposiciones se llevarán a cabo en dos etapas:

I. En la primera etapa se procederá a la apertura de los sobres que contengan las propuestas técnicas exclusivamente, desechando las que hubieren omitido alguno de los requisitos o documentos exigidos en las bases. Los miembros del Comité rubricarán todas las propuestas técnicas, así como los sobres cerrados que contengan las propuestas económicas, quedando ambas en custodia del Comité.

Se levantarán acta circunstanciada de la realización de la presentación y apertura de las propuestas, así como las que se hubieren desechado, estableciendo las causas en que se funden y motiven para ello. Al final del acto, todos los participantes deberán firmar el acta, sin que la omisión de alguno de ellos afecte la misma, con excepción de los integrantes del Comité y el representante del órgano interno de control. En la fecha y hora señaladas, se comunicará el resultado del análisis detallado de las propuestas técnicas aceptadas, señalando, a su vez, fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la apertura de las propuestas económicas; y

II. En la segunda etapa se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes que no hubieren sido desechadas en la primera etapa, dándose lectura al importe de las mismas y elaborando los cuadros comparativos necesarios; levantándose el acta circunstanciada correspondiente y ordenándose la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", de las cotizaciones incluidas en la oferta económica de los concursantes cuyas propuestas hubiesen sido aceptadas en esta segunda etapa. Se adjudicará la licitación al proveedor que cumpla con todos los requisitos de la convocatoria y además ofrezca las mejores condiciones de precio, cantidad y calidad del producto o servicio a contratar. El fallo respectivo no estará sujeto a la previa publicación de las cotizaciones a que se refiere esta fracción.

Artículo 37. Las áreas de adquisiciones correspondientes, deberán elaborar tablas comparativas relativas a aspectos técnicos específicos, indicando en ellas cuáles ofertas los cumplen y cuáles no, así como una clasificación de las que sí cumplen; dichas tablas se ordenarán de acuerdo a las condiciones que ofrezcan, emitiendo un dictamen para tal efecto.

Los concursantes ganadores se determinarán, con base en el resultado de las tablas comparativas, económicas y técnicamente elaboradas; serán ganadoras aquellas ofertas que resulten más convenientes, otorgándole la adjudicación correspondiente.

Artículo 38. Los Comités procederán a declarar desierta una licitación o invitación restringida, cuando no se registren cuando menos dos concursantes y ninguna de las propuestas presentadas reúnan los requisitos de las bases o sus precios no fueren aceptables, expidiéndose una segunda convocatoria o invitación.

Tratándose de licitaciones o invitaciones restringidas, en las que una o varias partidas se declaren desiertas, los Comités podrán proceder, sólo respecto a esas partidas, a celebrar una nueva licitación, o bien, un procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o de adjudicación directa, según corresponda.

Los Comités podrán cancelar una licitación o invitación restringida por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera, podrán cancelar cuando existan circunstancias debidamente justificadas que provoquen la extinción de la necesidad para adquirir o arrendar los bienes o contratar la prestación de los servicios y que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la convocante.

Capítulo Quinto Del dictamen o fallo

Artículo 39. Será obligación del Comité emitir el dictamen sobre la adjudicación de la licitación para realizar las adquisiciones o la contratación de arrendamientos y servicios.

Artículo 40. Invariablemente, el dictamen o fallo beneficiará al licitante que haya cumplido con todos los requisitos de la convocatoria, presente las mejores condiciones en cuanto a las especificaciones requeridas en las bases y el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Artículo 41. En los casos que resultare que dos o más proposiciones cumplen en igualdad de circunstancias con todos los requisitos, las condiciones de cantidad o calidad y cualquier otro requisito establecido en las bases de la licitación, siendo la única variación el precio se ofrecerá adjudicar el pedido o contrato a aquel licitante que tuviera su domicilio fiscal en el Estado de Querétaro, otorgando a su favor un diferencial en este rubro, hasta de un cinco por ciento, en relación a los licitantes que no cumplan con esta característica. Si todos tuvieran su domicilio en el Estado o si ninguno lo tuviera, el pedido o contrato se ofrecerá adjudicar a los licitantes en partes proporcionales, de no aceptarlo estos últimos, el Comité lo podrá adjudicar a quien éste lo determine.

Capítulo Sexto De la contratación

Artículo 42. Los contratos que se celebren conforme a esta Ley, contendrán como formalidad mínima, las estipulaciones referentes a:

I. Personalidad de las partes, incluyendo el objeto y monto del contrato, así como las referencias presupuestales con base en las cuales se cubrirá el compromiso derivado del mismo;

II. La fecha, lugar y condiciones de entrega del bien o servicio contratado;

III. El plazo, forma o lugar de pago, incluyendo el porcentaje de anticipo que en su caso se otorgará;

IV. La forma, porcentaje y términos para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato, calidad y responsabilidad sobre vicios ocultos, en caso de que éstos últimos existan;

V. La precisión de si el precio es fijo o sujeto a escalafón, en éste último caso, se determinará la fórmula en que se calculará;

VI. En el supuesto de derechos de autor u otros derechos exclusivos que se deriven de los servicios contratados y que, en su caso, se constituirán a favor de la institución contratante;

VII. La capacitación técnica del personal que operará los equipos, cuando proceda;

VIII. El mantenimiento que, en su caso, requieran los insumos adquiridos, siempre y cuando quede contemplado dentro del costo de las condiciones de la licitación;

IX. Los montos por penas convencionales para el caso de mora o incumplimiento en la entrega de los bienes y servicios;

X. Nombre de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas a favor de la cual se facturarán los bienes y servicios; y

XI. El fundamento legal, mediante el cual se llevó la adjudicación del contrato.

Artículo 43. Procederá la rescisión administrativa del contrato, sin responsabilidad alguna para la Oficialía Mayor contratante, cuando el proveedor incumpla las obligaciones contraídas en el contrato respectivo, las disposiciones de esta Ley y las demás que sean aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan existir por parte del proveedor.

Artículo 44. Cuando concurren razones de interés general que den origen a la terminación anticipada del contrato, se pagará al proveedor el costo de los bienes y servicios entregados, así como los gastos no recuperables contemplados en el contrato administrativo.

Podrá suspenderse de manera temporal o definitiva y sin responsabilidad para la Oficialía Mayor contratante, la ejecución de un contrato cuando concurren los supuestos a que se refiere la fracción IV del artículo 22 de esta Ley, de tal forma que haga imposible el cumplimiento del mismo. Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos, una vez adjudicados, no podrán cederse en forma parcial ni total en favor de cualquier otra persona física o moral.

Artículo 45. No podrán presentar propuestas ni celebrar contratos, las personas físicas o morales siguientes:

I. Las que se encuentren en situación de mora, por causas imputables a ellas mismas, respecto al cumplimiento de otro u otros contratos y hayan afectado con ello los intereses del erario;

II. Las que se encuentren intervenidas mediante algún procedimiento de carácter judicial o administrativo, cualquiera que fuera su índole;

III. Las que se encuentren en proceso de suspensión de pagos, liquidación o quiebra;

IV. Aquellas en las que se hubiere declarado huelga general; y

V. Los demás que por cualquier causa se encuentren impedidos para ello por disposición de la ley.

Artículo 46. Las Oficialías Mayores, sólo en los supuestos que establece el artículo 22 de esta Ley, podrán solicitar a los Comités de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, según sea el caso, la autorización de celebrar contratos sin llevar a cabo las licitaciones respectivas.

Artículo 47. Las Oficialías Mayores están obligadas a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones de operación apropiadas, mantenimiento y conservación, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas, metas y acciones previamente determinados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro y en la Ley de Planeación del Estado de Querétaro.

Para los efectos del párrafo anterior, en los contratos respectivos, los Comités pactarán el suministro oportuno, por parte del proveedor, de las piezas, repuestos, refacciones y, en general, de los elementos necesarios para mantener la operación de los bienes adquiridos o arrendados por el período de duración útil y normal de dichos bienes.

Artículo 48. Todas las adquisiciones, contratación de servicios y arrendamientos que respecto de un mismo producto, servicio o uso se realicen por conducto de las Oficialías Mayores, deberán considerarse de manera integrada a fin de determinar si quedan comprendidas dentro de los montos máximos y límites que establece el artículo 20 de esta Ley, en la inteligencia de que, en ningún caso y por ningún motivo, el importe total de las mismas podrá ser fraccionado para realizar la adjudicación directa a favor de algún proveedor o proveedores determinados.

Capítulo Séptimo

De los arrendamientos y contratación de bienes inmuebles.

Artículo 49. Para satisfacer los requerimientos de inmuebles de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, las Oficialías Mayores deberán:

I. Cuantificar y calificar los requerimientos, atendiendo a las características de los inmuebles solicitados y a su localización;

II. Revisar el inventario y el catálogo de la propiedad patrimonial, para determinar la existencia de inmuebles disponibles o, en su defecto, la necesidad de adquirir otros;

III. Destinar a los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas interesados los bienes inmuebles disponibles, previo acuerdo de su titular o, en su defecto, del servidor público que ostente la representación legal de éstos; y

IV. De no ser posible lo anterior, adquirir o, en su caso, arrendar los inmuebles con cargo a la partida presupuestal autorizada de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas interesados y realizar las gestiones necesarias para la firma, registro y archivo de la escritura de propiedad correspondiente.

La autorización de destino o adquisición de inmuebles, se hará siempre y cuando correspondan a los programas anuales aprobados y no existan inmuebles adecuados propiedad de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, para satisfacer los requisitos específicos.

Artículo 50. Las Oficialías Mayores, sólo podrán arrendar bienes inmuebles para el servicio de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, cuando no sea posible o conveniente su adquisición, estando obligados a acreditar tales supuestos.

Para la adquisición, adaptación, conservación, mantenimiento y remodelación de las oficinas públicas de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, se requerirá que se encuentre prevista la partida presupuestal correspondiente, así como la autorización previa del Comité respectivo.

Artículo 51. Las Oficialías Mayores, estarán obligadas a:

I. Determinar el monto de las rentas que se deban cobrar, cuando se tenga el carácter de arrendador;

II. Dictaminar el monto de las rentas que se deban pagar, cuando se tenga el carácter de arrendatario;

III. Dictaminar el valor de los inmuebles objeto de la operación de adquisición o enajenación;

IV. Solicitar autorización al titular de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, cuando el monto de las rentas o el precio de los inmuebles que a través de las Oficialías Mayores se deseen arrendar o adquirir, sean superiores al señalado en el dictamen respectivo;

V. Vigilar que el monto de rentas o el precio de los inmuebles que los Poderes del Estado,

Ayuntamientos y entidades públicas deseen arrendar o enajenar, no sean inferiores al señalado en el dictamen. Los productos que se obtengan con motivo de las citadas operaciones, deberán ser enterados a las Tesorerías correspondientes;

VI. Vigilar que se hagan efectivas las garantías a favor de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas respectivos, en los casos en que ello proceda; y

VII. Aprobar el pago de indemnizaciones a los proveedores que, en su caso, se consideren procedentes.

Capítulo Octavo **De los Comités de Adquisiciones, Enajenaciones,** **Arrendamientos y Contratación de Servicios**

Artículo 52. Los Comités de adquisiciones, enajenaciones, arrendamiento y contratación de servicios, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Celebrar concursos para la adjudicación de contratos en los casos establecidos en esta Ley;

II. Realizar subastas públicas, de conformidad a las normas que regulen las enajenaciones onerosas de los bienes muebles e inmuebles;

III. Aprobar los sistemas, procedimientos y manuales de operación conducentes y vigilar que la información relativa a las áreas de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y contratación de servicios sea procesada en sistemas computarizados, con su correspondiente soporte;

IV. Aprobar las propuestas de rescisión de contratos de los proveedores que hayan incurrido en incumplimiento total o parcial de los mismos;

V. Publicar en los principales medios de comunicación impresos en el Estado o a nivel nacional, según sea el caso, en términos de esta Ley, las convocatorias de licitación;

VI. Promover la consolidación de adquisiciones como instrumento que permita un mejor aprovechamiento del poder adquisitivo del sector público;

VII. Conocer y, en su caso, sugerir las adecuaciones necesarias en cuanto a la organización de áreas de adquisiciones, arrendamientos de bienes y contratación de servicios; y

VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 53. Los Comités se integrarán por cinco miembros propietarios, con sus respectivos suplentes, que serán designados en la forma que determinen los reglamentos correspondientes y estarán constituidos por:

I. Un Presidente;

II. Un Secretario Ejecutivo; y

III. Tres Vocales.

Todos los miembros de los comités tendrán derecho a voz y voto.

Los miembros de los Comités, en caso de no ser servidores públicos, deberán garantizar su actuación a través del otorgamiento de fianzas de fidelidad.

Artículo 54. Las reuniones de los Comités serán públicas y dirigidas por el Presidente; además, se requerirá para su funcionamiento que estén presentes la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 55. Los Comités sesionarán cada que sea necesario, previa convocatoria del Presidente o de la mayoría de sus miembros.

Artículo 56. Los planteamientos de los asuntos que se sometan a la autorización de los Comités se presentarán por escrito, conteniendo un resumen de la información que se presente. La documentación correspondiente, deberá conservarse por un mínimo de cinco años.

Artículo 57. El Presidente del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer el orden del día y analizar previamente los expedientes correspondientes a los asuntos que se tratarán en cada sesión y, en su caso, ordenar las correcciones que juzgue necesarias;

II. Convocar a las sesiones;

III. Coordinar y dirigir las sesiones;

IV. Rendir un informe trimestral sobre las actividades del Comité, al titular de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, según corresponda; y

V. Todas las funciones que se relacionen con las señaladas anteriormente.

Artículo 58. El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Requisar los contratos adjudicados por el Comité;

II. Elaborar el orden del día correspondiente a cada sesión, levantando el acta circunstanciada y los documentos que contengan la información resumida de los casos que se dictaminarán, así como los demás documentos que integren los expedientes que se someterán a la aprobación del Comité;

III. Citar a las sesiones por instrucción del Presidente;

IV. Integrar los expedientes respectivos;

V. Hacer llegar a cada uno de los miembros del Comité, el expediente correspondiente a cada sesión que se cite;

VI. Llevar a cada una de las sesiones del Comité la documentación adicional que pueda requerirse;

VII. Ejecutar y vigilar que se realicen, a través de las distintas áreas, los acuerdos que se tomen y los compromisos que se adquieran; y

VIII. Vigilar el oportuno cumplimiento de los objetivos que se haya propuesto el Comité, informando mensualmente al resto de sus integrantes de los avances o retrasos que al respecto hubiese, así como la elaboración de los informes trimestrales que al efecto rinda el Presidente del Comité.

Capítulo Noveno **De las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles**

Artículo 59. Corresponde sólo a los Comités otorgar la autorización sobre la enajenación de los bienes muebles propiedad de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas correspondientes, cuando:

I. Ya no sean adecuados para el servicio público;

II. Resulte incosteable seguirlos utilizando en el servicio público;

III. Se hayan adquirido con la finalidad de beneficiar a personas o comunidades de escasos recursos.

Artículo 60. En los casos que de acuerdo al dictamen respectivo, no sea recomendable la rehabilitación de un bien mueble y sea más costeable su enajenación en el estado en que se encuentra, se determinará como destino su venta a través de subasta pública, la cual se llevará a cabo conforme al procedimiento que al efecto establece la presente Ley, a excepción de los siguientes supuestos:

I. Cuando el valor del avalúo o el previsto en el Diario Oficial de la Federación, en la lista de precios mínimos de avalúo para venta de bienes muebles que generen los Poderes, Ayuntamientos y entidades públicas, no exceda el monto de trescientos salarios mínimos mensuales vigentes en el Estado, los Comités autorizarán la venta directa, observándose estrictamente lo mencionado en el último párrafo de este artículo;

II. Cuando se rescinda el contrato, el Comité, conforme al criterio de adjudicación, celebrará un nuevo contrato con el concursante que en orden consecutivo hubiere cumplido con todos los requisitos; y

III. Cuando los bienes muebles propiedad de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas sean donados a instituciones de beneficencia pública, previa justificación y autorización de los Comités correspondientes.

En el proceso de enajenación directa deberá estar presente un representante del órgano interno de control del Poder o ayuntamiento o entidad pública de que se trate, con el objeto de vigilar que el evento se haga apegado a la Ley.

Artículo 61. Las personas físicas o morales que pretendan adquirir bienes de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas regulados por esta Ley, deberán garantizar sus propuestas y el cumplimiento de las bases de la subasta pública.

Para el cumplimiento de este artículo, los Comités fijarán las bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 62. El monto de la enajenación de los bienes muebles no podrá ser inferior a los precios mínimos que determinen los Comités, mediante avalúo practicado conforme a las disposiciones aplicables o a los precios publicados en el Diario Oficial de la Federación en la lista de precios mínimos de avalúo para venta de bienes muebles.

Artículo 63. Los productos que se generen por la enajenación de bienes muebles, se consideran ingresos extraordinarios de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas.

Artículo 64. Efectuada la enajenación, las Oficialías Mayores procederán a la cancelación de registros e inventarios del bien mueble de que se trate.

Artículo 65. La transmisión de la propiedad que bajo cualquier forma se realice de los bienes inmuebles propiedad de los Poderes del Estado y entidades públicas, sólo podrá efectuarse previa autorización de la Legislatura del Estado, con excepción de aquellos pertenecientes a entidades públicas cuyo fin u objeto social consista en la venta de bienes inmuebles, siempre y cuando la misma sea relativa a su objeto. Las enajenaciones que se lleven a cabo sin dicha autorización estarán afectadas de nulidad absoluta. Las enajenaciones de bienes inmuebles propiedad de los municipios se realizarán de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables.

Capítulo Décimo De los almacenes

Artículo 66. Las mercancías, materias primas y bienes muebles que se adquieran conforme a esta Ley, quedarán sujetos al control de almacenes a cargo del Poder del Estado, ayuntamiento o entidad pública que realice la operación, a partir del momento en que las reciban.

Artículo 67. El control de los almacenes comprenderá, como mínimo, los siguientes aspectos:

I. Recepción;

II. Registro e inventario;

III. Guarda y conservación;

IV. Despacho;

V. Servicios complementarios; y

VI. Baja.

Capítulo Decimoprimer Del padrón de proveedores

Artículo 68. Las Oficialías Mayores en cada Poder del Estado, ayuntamiento o entidad pública, serán las responsables de sistematizar un procedimiento de registro de proveedores o prestadores de servicios, con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a servicio, calidad y precio, pudiendo elaborarse en coordinación con las Cámaras de Comercio y de la Industria, para que de esta manera se forme y se mantenga actualizado, integrándose con las personas físicas o morales que deseen realizar cualquier tipo de servicio en materia de adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, con cualquiera de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas del Estado.

Artículo 69. Para ser registrados en el padrón, los interesados deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Llenar la solicitud correspondiente;

II. Cuando se trate de personas morales deberán exhibir copia certificada de la escritura o acta constitutiva; de haber sido creadas por disposición legal, deberán de proporcionar el antecedente.

En todo caso, se deberá acreditar la personalidad del representante;

III. Acreditar, mediante la exhibición de los documentos respectivos, que es productor o comerciante legalmente establecido, por lo menos un año antes, excepto en el caso de empresas de interés social o que propicien el desarrollo económico del Estado;

IV. Demostrar su solvencia económica y capacidad para la producción o suministro de mercancías, materias primas o bienes muebles y, en su caso, para el arrendamiento de éstos o para la prestación de servicios;

V. Acreditar haber cumplido con las inscripciones y registros que exijan las disposiciones de orden fiscal o administrativo, así como estar al corriente en el pago de sus contribuciones;

VI. Proporcionar la información complementaria que se le solicite; y

VII. Pagar los derechos que establezca la tarifa respectiva.

Artículo 70. Las Oficialías Mayores de cada Poder, ayuntamiento o entidad pública, dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la presentación de la solicitud, resolverán si otorgan el registro en el padrón de proveedores.

Transcurrido este plazo sin que haya respuesta, se tendrá por registrado al solicitante o por revalidado el registro. En caso de negativa, ésta será debidamente fundada y motivada por escrito.

Si la solicitud fuese confusa o incompleta, las Oficialías Mayores podrán solicitar, dentro del término de diez días hábiles siguientes a su recepción, que se aclare o complemente ésta. Si el proveedor no presentare la información requerida dentro del plazo que se le conceda, que podrá ser hasta de treinta días hábiles, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 71. El registro en el padrón de proveedores de las Oficialías Mayores, tendrá una vigencia que abarcará del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. Los proveedores, dentro de los treinta días hábiles anteriores al vencimiento de su registro, presentarán su solicitud de revalidación. La falta de presentación de la solicitud para obtener el refrendo o la negativa de éste, traerá como consecuencia la cancelación del registro a su vencimiento, sin perjuicio del derecho del interesado de formular nueva solicitud para obtenerlo.

El refrendo del registro se solicitará en los formatos autorizados, con la obligación de liquidar los derechos que establezcan las tarifas respectivas.

Artículo 72. Procederá la suspensión de los efectos del registro hasta por el término de doce meses, cuando el proveedor:

- I. No entregue los bienes materia del pedido o contrato en las condiciones pactadas;
- II. Se negare a dar las facilidades necesarias para que las Oficialías Mayores ejerzan sus funciones de verificación, inspección y vigilancia sobre los bienes o servicios adquiridos; y
- III. Se negare a reponer las mercancías que no reúnan los requisitos de cantidad y calidad estipulados.

Capítulo Decimosegundo

De la información y verificación

Artículo 73. Las Oficialías Mayores deberán remitir a los órganos de control respectivos, mensualmente, en la forma y términos que se señalen, la información relativa a las adquisiciones, enajenaciones, contratación de servicios y arrendamientos que regula esta Ley, así como conservar en forma ordenada y sistemática la documentación que justifique y compruebe la realización de las operaciones, por un término no menor de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hubiesen recibido los bienes o prestado el servicio.

Artículo 74. Las Oficialías Mayores revisarán los procedimientos, actos y contratos que en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios lleven a cabo, para tal efecto, establecerán los medios y procedimientos de control que requieran de acuerdo con las normas que sobre el particular se dicten.

Artículo 75. Los órganos interno de control de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas del Estado, podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las dependencias administrativas que resulten beneficiadas con alguno de los actos de los regulados por esta Ley, así como solicitar de los servidores públicos de las mismas y de los proveedores en su caso, todos los datos e informes relacionados con las adquisiciones, enajenaciones, contratación de servicios y arrendamientos, verificando en cualquier tiempo, que éstas se realicen conforme a lo establecido por la presente Ley, en las disposiciones que de ellas se deriven, en los programas y presupuestos autorizados y, en su caso, se haya dado cumplimiento a las condiciones señaladas en los contratos.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, los Poderes, Ayuntamientos y entidades Públicas, proporcionarán todas las facilidades necesarias a fin de que sus órganos internos de control puedan realizar el seguimiento y vigilancia de las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, por lo que deberán entregarle los informes, datos y documentos que éstas les requieran dentro de un plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho requerimiento.

Artículo 76. Las inspecciones que practiquen los órganos de control de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, se llevarán a cabo en días y horas hábiles, por el personal autorizado por las mismas, mediante el oficio de comisión fundado y motivado, el cual señalará el período, el objetivo de la inspección y las personas que la practicarán, quienes se identificarán al momento de la diligencia.

El resultado de la inspección se hará constar en acta circunstanciada que será firmada por la persona que la practicó, por quien atendió la diligencia y por dos testigos propuestos por ésta; en caso de no designar testigos, por los que designe quien realizó la diligencia. Del acta, se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia aún cuando se hubiese negado a firmarla, lo que no afectará su validez.

Artículo 77. La comprobación de la calidad de las especificaciones de los bienes, se hará en laboratorios que cuenten con la capacidad necesaria y que sean determinados por los órganos internos de control de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación.

Artículo 78. Los órganos internos de control de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, realizarán las investigaciones para la comprobación de la calidad de las especificaciones de los bienes, de conformidad con el artículo anterior, coadyuvando en ello la convocante, para que, en un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se inicien, se dé el resultado de dicha investigación.

Artículo 79. Podrá suspenderse el cumplimiento de las obligaciones pendientes por parte de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, en los siguientes casos:

- I. Cuando se realice la investigación de los hechos a que se refiere el artículo anterior;
- II. Cuando se advierta que existen situaciones que pudieran provocar la nulidad de la operación; y
- III. Cuando con la suspensión no se provoque perjuicio al interés social, no se contravengan disposiciones de orden público y siempre que de cumplirse con las obligaciones, pudieran producirse daños o perjuicios a los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas.

Capítulo Decimotercero

De las infracciones y sanciones a los proveedores o prestadores de servicios

Artículo 80. El proveedor que no cumpla con las obligaciones a su cargo, en los plazos pactados en el contrato, será sancionado por cada día transcurrido hasta su cumplimiento, con el importe que resulte aplicando el costo porcentual promedio mensual que publica el Banco de México, sobre el valor de los bienes o servicios no suministrados.

En contratos con proveedores donde éstos tengan obligaciones a plazo con los sujetos de esta Ley, se transcribirá el contenido del presente artículo.

Artículo 81. Las Oficialías Mayores exigirán la restitución de los pagos efectuados en exceso, la reposición de mercancías, el ajuste en precios, la oportunidad del cumplimiento en la entrega o correcciones necesarias y turnarán, en su caso, a los órganos internos de control de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, los asuntos para la intervención de los mismos, cuando por las circunstancias así se determine.

Artículo 82. Las Oficialías Mayores cuantificarán la sanción que proceda en contra del proveedor y la harán efectiva, conforme a lo siguiente:

- I. En los contratos que no se haya pactado pago anticipado y habiéndose presentado el incumplimiento, se hará efectiva la sanción impuesta mediante la garantía que para tales efectos haya otorgado el proveedor o se deducirá el importe de la sanción del saldo pendiente de pago a favor del proveedor;
- II. Tratándose de contratos en los que se hayan otorgado anticipos y habiéndose presentado el incumplimiento, deducirán el importe de la sanción impuesta del saldo pendiente de pago a favor del proveedor; y
- III. Cuando se trate de contratos en los que se haya pactado el pago total anticipado y habiéndose presentado el incumplimiento, se hará efectiva la sanción impuesta mediante la garantía que haya otorgado el proveedor.

Asimismo, se les podrán imponer las multas establecidas en la presente Ley, en los casos en que corresponda.

Artículo 83. Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionados con multa equivalente a la cantidad de tres a cien salarios mínimos vigentes en el Estado elevado al mes, en la fecha de la infracción.

Artículo 84. Los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, impondrán multas conforme a los siguientes criterios:

I. Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II. Cuando sean varios los responsables, cada uno responderá, solidaria y subsidiariamente sobre el total de la multa que se imponga; y

III. Tratándose de reincidencia, se impondrá otra multa equivalente al doble de la impuesta con anterioridad.

Se levantarán actas circunstanciadas en las que conste el incumplimiento contractual, debiendo remitirse a la Oficialía Mayor a efecto de realizar el procedimiento de aplicación de sanciones.

Artículo 85. En el procedimiento para la aplicación de sanciones lo tramitará y resolverá la Oficialía Mayor, conforme a las siguientes reglas:

I. Se comunicarán por escrito al infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer; y

III. La resolución será fundada y motivada, comunicándose por escrito al afectado.

Artículo 86. Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

Capítulo Decimocuarto De las inconformidades

Artículo 87. Las personas interesadas podrán inconformarse por escrito ante los órganos internos de control correspondientes, por los actos que contravengan las disposiciones de esta Ley, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se les notifique de manera personal a los participantes del acto a impugnar.

Artículo 88. Cuando el concursante tenga su domicilio fuera de la ciudad en donde se ubiquen las oficinas del órgano interno de control del Poder, Ayuntamiento o entidad pública correspondiente, el escrito de inconformidad podrá remitirse por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 89. El escrito de inconformidad deberá contener como mínimo:

I. Nombre o razón social de la inconforme y, en su caso, los documentos que acrediten su personalidad;

II. Domicilio para recibir notificaciones;

III. Nombre del Poder, Ayuntamiento o entidad pública que emitió el acto reclamado;

IV. El acto motivo de la inconformidad;

V. Hechos en los que base su inconformidad; y

VI. Acompañar las pruebas con que cuente para sustentar la misma y, en caso de no poder presentarlas, informar el lugar en donde se encuentran.

Artículo 90. Presentada la inconformidad, el órgano interno de control correspondiente, podrá decretar la suspensión del proceso de adjudicación, hasta en tanto se resuelva lo conducente. Decretada la suspensión, cualquier acción que realicen los proveedores o la convocante será bajo su estricta responsabilidad.

No podrá decretarse la suspensión cuando con la misma se afecte el interés público.

Artículo 91. Recibida la inconformidad, se correrá traslado con copia de la misma, al tercero o terceros perjudicados para que en el término de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su interés convenga.

Artículo 92. El órgano interno de control correspondiente, solicitará a la autoridad responsable un informe justificado, en el que de respuesta a los puntos de la misma y le proporcione la documentación requerida, el cual deberá rendirse en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la recepción de la respectiva solicitud.

Artículo 93. Rendido el informe de la autoridad responsable, se abrirá un periodo probatorio de diez días hábiles.

Artículo 94. El órgano interno de control que conozca del recurso, resolverá lo procedente, dentro de los cinco días hábiles siguientes después de concluir el periodo probatorio.

Artículo 95. La resolución que se emita, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto a los servidores públicos que hayan intervenido, tendrá como consecuencia:

I. La nulidad del procedimiento a partir del acto o actos irregulares, estableciendo las directrices necesarias para que el mismo se realice conforme a la Ley;

II. La nulidad total del procedimiento; o

III. La declaración de improcedencia de la inconformidad. Dicha resolución deberá ser notificada por oficio a la inconforme, al tercero o terceros perjudicados y a la autoridad responsable.

Artículo 96. Dictada la resolución de la inconformidad y sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido, los Comités respectivos deberán proceder a verificar conforme al criterio de adjudicación, si dentro de los que concursaron existe otra proposición que resulte aceptable, en cuyo caso, el contrato se celebrará con el proveedor respectivo.

Artículo 97. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria el Código Civil del Estado de Querétaro y, en su caso, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” número doce, de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil.

Artículo Tercero. Los procedimientos que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigor la presente Ley, se continuarán hasta su total resolución, conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento en que dieron inicio.

Artículo Cuarto. Los Ayuntamientos del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que les confiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán emitir las disposiciones reglamentarias que sean exclusivas de su competencia, hasta en tanto, deberán sujetarse a las bases que señala la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E

**LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veinticinco del mes de junio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

Ley publicada en el periódico oficial del Estado “La Sombra de Arteaga” el día 26 de junio de 2009 (No.45)